

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2020

CNE-SS-JCC/17173/CAAM/20200006031-00

(Al contestar citar estos datos)

Señores
**AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA
ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT**

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.***” Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la Resolución 2793 del 23 de septiembre del 2020, dentro del radicado **20200006031-00**, con ponencia del Despacho el Honorable Magistrado **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN** en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral 



Se **DESIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Jimmy Cárdenas Contreras



RESOLUCIÓN No. 2793 DE 2020 (23 DE SEPTIEMBRE)

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de **INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la “**FUNDACION ESPERANZA AFRO - ESSAFRO**”, la “**AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT**”, la “**ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ**”, y la “**ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO**”, por la presunta vulneración del numeral 5 del artículo 10, así como de lo consagrado en el párrafo primero del artículo 28 ibidem, dentro del expediente con número de radicado 6031-20.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265, numerales 6 y 12 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, Ley 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante oficio CNE-SS-LHG-2020 de fecha 17 de julio de 2020, la Subsecretaría de la Corporación, relacionó organizaciones que inscribieron listas de candidatos para las elecciones al Congreso de la República del 11 de marzo de 2018 y posteriormente fueron revocadas. Así lo expresó:

“(…) Respetuosamente y para los fines a que haya lugar, y de conformidad con lo dispuesto en Sala plena del día 09 de julio de 2020, ordenan someter a reparto entre los Honorables Magistrados; sobre el asunto concerniente a la investigación por revocatoria de inscripción en las pasadas elecciones de Congreso de la República del año 2018.

No.	Radicado	Nombre del Candidato	Partido o movimiento	Cargo /Corporación	Magistrado	Revoca	Recurso	Fecha	Resolución	Fecha
1	0428-18	LISTA	FUNDACION ESPERANZA AFRO-ESAFRO-	CÁMARA	NOVOA	SI	778	9-mar	334	14-feb
2	0429-18	LISTA	AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN-EAT	CÁMARA	GOMEZ	SI	397	20 -feb	320	14-feb
3	9965-17	LISTA	ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ	CÁMARA	VEGA	SI			227	8-feb
4	9967-17	LISTA	ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO	CÁMARA	VEGA	SI			228	8-feb

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de **INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la **“FUNDACION ESPERANZA AFRO - ESSAFRO”**, la **“AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT”**, la **“ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ”**, la **“ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO”**, por la presunta vulneración del numeral 5 del artículo 10 así como de lo consagrado en el párrafo primero del artículo 28 ibidem, dentro del expediente con número de radicado 6031-20.

1.2. Mediante las Resoluciones No. 334 y 320 del 14 de febrero de 2018; 0227 y 0228 del 8 de febrero de 2017, el Consejo Nacional Electoral revocó de las listas de candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial a las comunidades avaladas por la **“FUNDACION ESPERANZA AFRO - ESSAFRO”**, la **“AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT”**, la **“ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ”**, la **“ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO**, en el marco de las elecciones de Congreso de la Republica del 11 de marzo de 2018, así:

- **Respecto de la FUNDACION ESPERANZA AFRO – ESAFRO -**

NO.	MOVIMIENTO SOCIAL	CORPORACIÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN	CANDIDATO	RESOLUCIÓN
1	Fundación Esperanza Afro – “ESAFRO”	CÁMARA	Especial de Comunidades Afrodescendientes	Wilmar Lara Palacios	334
2	Fundación Esperanza Afro – “ESAFRO”	CAMARA	Especial de Comunidades Afrodescendientes	Luz Marina Becerra Panneso	334
3	Fundación Esperanza Afro – “ESAFRO”	CAMARA	Especial de Comunidades Afrodescendientes	Gustavo Rafael Sánchez Bolaño	334

- **Respecto de la AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN-EAT**

NO.	MOVIMIENTO SOCIAL	CORPORACIÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN	CANDIDATO	RESOLUCIÓN
1	Agencia Afrocolombiana Empresa Asociativa de Trabajo ACN- EAT	CÁMARA	Especial de comunidades afrodescendientes	LISTA	320

- **Respecto de la ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ**

NO.	MOVIMIENTO SOCIAL	CORPORACIÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN	CANDIDATO	RESOLUCIÓN
1	Asociación Colombiana Negras Huellas de Africa en Paz	CÁMARA	Especial de comunidades Afrodescendientes	MARTIN ALONSO VEGA SOTO	227

- **Respecto de la ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO - AFROSANPEDRO**

NO.	MOVIMIENTO SOCIAL	CORPORACIÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN	CANDIDATO	RESOLUCIÓN
1	ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO - AFROSANPEDRO	CÁMARA	Especial de comunidades Afrodescendientes	CRISTIAN ZULUAGA MOSQUERA	228

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de **INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la “**FUNDACION ESPERANZA AFRO - ESSAFRO**”, la “**AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT**”, la “**ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ**”, la “**ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO**”, por la presunta vulneración del numeral 5 del artículo 10 así como de lo consagrado en el párrafo primero del artículo 28 ibidem, dentro del expediente con número de radicado 6031-20.

1.3. Por medio de Acta de Reparto Especial en Sala Plena, efectuado por la Subsecretaría de la Corporación el día 17 de julio de 2020, la sustanciación del expediente radicado No. 6031-20, le correspondió al Despacho del Magistrado **CESAR AUGUSTO ABREO MENDEZ**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA

2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTÍCULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías (...).”*

El artículo 108 de la Constitución Política, establece.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso e causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respecto al debido proceso.

(...)

2.1.2. LEY 1475 DE 2011

“ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. *Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.”*

“ARTÍCULO 10. FALTAS. *Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*

(...)

5. *Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad. (...).* (Subrayado fuera del texto original)

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de **INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la **“FUNDACION ESPERANZA AFRO - ESSAFRO”**, la **“AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT”**, la **“ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ”**, la **“ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO”**, por la presunta vulneración del numeral 5 del artículo 10 así como de lo consagrado en el párrafo primero del artículo 28 ibidem, dentro del expediente con número de radicado 6031-20.

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”. (Subrayado fuera del texto original)

3. ACERVO PROBATORIO

Ténganse en cuenta y se incorporan a la actuación administrativa, las siguientes pruebas:

3.1. Copia de la Resoluciones No. 334 y 320 del 14 de febrero de 2018; 227 y 228 del 8 de febrero de 2018, proferidas por esta Corporación, mediante las cuales se revocó la inscripción de las listas de candidatos correspondientes a la **“FUNDACION ESPERANZA AFRO - ESSAFRO”**, la **“AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT”**, la **“ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ”**, la **“ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO”**, cuya inscripción les fue revocada por ésta Corporación para las elecciones de Congreso del 11 de marzo de 2018.

4. CONSIDERACIONES

El Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad electoral y en virtud de lo dispuesto en el artículo 265 de la Constitución Política y demás normas concordante en materia de derecho electoral, inspecciona, regula, vigila y controla toda la actividad electoral con el propósito de brindar garantías y transparencia a los procesos electorales en todo el territorio Nacional.

En el ejercicio de las variadas funciones de la Corporación, se le atribuye entre otras la competencia para decidir sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incursos en causal de inhabilidad señaladas en la Constitución.

En ese sentido, las actuaciones administrativas adelantadas para revocar inscripciones por parte del Consejo Nacional Electoral, deben cumplir los principios del debido proceso establecidos en el artículo 29 de la Constitución, y de igual manera dar aplicación a los principios de la función administrativa entre los cuales están: eficiencia, eficacia, economía, celeridad, publicidad e imparcialidad.

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de **INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la **“FUNDACION ESPERANZA AFRO - ESSAFRO”**, la **“AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT”**, la **“ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ”**, la **“ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO”**, por la presunta vulneración del numeral 5 del artículo 10 así como de lo consagrado en el párrafo primero del artículo 28 ibidem, dentro del expediente con número de radicado 6031-20.

Para el caso que nos ocupa la **“FUNDACION ESPERANZA AFRO - ESSAFRO”**, la **“AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT”**, la **“ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ”**, la **“ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO**, realizaron el proceso de inscripción de listas de candidatos para las elecciones del Congreso de la República llevadas a cabo el pasado 11 de marzo de 2018, siendo estas revocadas por el Consejo Nacional Electoral mediante las resoluciones No. 334 y 320 del 14 de febrero de 2018; 0227 y 0228 del 8 de febrero de 2017, por no cumplir con las calidades y requisitos señalados en la constitución y la ley.

El numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, consagró como una falta sancionable a partidos y movimientos políticos, *“inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, [o] se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad”*. Dicha disposición, es concordante con el artículo 28 de la mencionada Ley, según el cual, *“los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad”*.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso primero del artículo 28, en el entendido que, si todos los ciudadanos son titulares del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, específicamente, de los derechos a ser elegidos y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, la verificación de los requisitos de elegibilidad, debe ser efectuada en relación con todos los ciudadanos que aspiren a los cargos uninominales o corporaciones públicas de elección popular, independientemente que su postulación esté respaldada por un partido o movimiento político con personería jurídica, por un movimiento social o por un grupo significativo de ciudadanos dado que ese deber propugna por la defensa y garantía del interés general y los fines del Estado colombiano.

Para el caso particular tenemos, por un lado, i. Que las revocatorias de inscripción de los candidatos de la **“FUNDACION ESPERANZA AFRO - ESSAFRO”**, y la **“AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT”**, no se dieron precisamente por inscribir candidato que no cumplieran con los requisitos o calidades del cargo, o por encontrarse incurso en las causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, sino por carecer de la legitimación para postular candidaturas a la Cámara de Representantes, por la circunscripción especial de Comunidades Afrodescendientes, señaladas en el artículo 3 de la Ley 649 de 2001, y las disposiciones jurisprudenciales previstas en sentencia del 05 de

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de **INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la **“FUNDACION ESPERANZA AFRO - ESSAFRO”**, la **“AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT”**, la **“ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ”**, la **“ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO”**, por la presunta vulneración del numeral 5 del artículo 10 así como de lo consagrado en el párrafo primero del artículo 28 ibidem, dentro del expediente con número de radicado 6031-20.

agosto de 2010¹ del Consejo de Estado, Sección Primera y en las sentencias T-823 de 2012² y T-161 de 2015³ de la Corte Constitucional, toda vez que se tratan de organizaciones o asociaciones de base, que si bien pueden fungir como agentes de intereses legítimos de sectores de la población, no representan a la Comunidad Afrodescendiente para efectos de avalar candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial (razón sustancial), y no están ni pueden estar en el registro único de Consejos Comunitarios y de Organizaciones Raizales de la Dirección de Asuntos de Comunidades Afrodescendientes del Ministerio del Interior.

Ahora bien, respecto a la **“ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ”**, y a la **“ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO**, se revocaron las inscripciones de del señor MARTIN ALONSO VEGA SOTO a través de la Resolución 0227 de 08 de febrero de 2018 con fundamento en el artículo 179 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 1º del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 y la del señor CRISTIAN ZULUAGA MOSQUERA a través de la Resolución 0228 de 08 de febrero de 2017 con fundamento en el artículo 179 Constitucional. Lo anterior, en virtud de los reportes remitidos por el Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

No obstante, también se profirieron las resoluciones 0235 y 0241 de 2018 por medio de las cuales se revocaron la inscripción de las listas inscritas por las asociaciones antes mencionadas debido a que los mismos, carecían de derecho de postulación. Así pues que, habiéndose revocado el acto administrativo por medio del cual se inscribían los candidatos, y atendiendo al principio general del derecho en el que la suerte de lo principal sigue lo accesorio, no habría lugar a iniciar una investigación administrativa respecto a los hechos definidos en las Resoluciones 0227 y 0228 de 2018, por cuanto las inscripciones de esos candidatos quedaron sin efecto en virtud de las Resoluciones 0235 y 0241 del mismo año.

En el moderno derecho electoral, las candidaturas no se interpretan como un derecho absoluto de los ciudadanos para presentarse de manera autónoma o independiente como candidatos. Allí, surge lo que se denomina “el derecho de postulación de candidaturas”, entendido como la prerrogativa, privilegio o libertad que tienen ciertos sujetos reconocidos por el ordenamiento para presentar e inscribir candidatos en los diversos procesos electorales,⁴ es decir, si bien el

¹ M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

² M.P. Mauricio González Cuervo

³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Pérez Fernández, Carlos Andrés (2006) *Régimen jurídico de la fase de postulaciones del procedimiento electoral venezolano*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Nuevos Autores n.º 11, pp. 48 y ss. Citado por: Vanegas Gil, Pedro Pablo. *Partidos políticos y derecho de postulación de candidatos: algunos problemas constitucionales*.

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de **INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la “**FUNDACION ESPERANZA AFRO - ESSAFRO**”, la “**AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT**”, la “**ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ**”, la “**ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO**”, por la presunta vulneración del numeral 5 del artículo 10 así como de lo consagrado en el párrafo primero del artículo 28 ibidem, dentro del expediente con número de radicado 6031-20.

derecho a ser elegidos es reconocido a todos los ciudadanos, la titularidad de la prerrogativa para postular candidatos es restringida a unos sujetos legitimados, que en el caso del sistema electoral colombiano son: los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales; estos últimos, comprende a aquellos que la ley le reconoce el derecho de postulación a las circunscripciones especiales de comunidades indígenas, afrodescendientes y raizales.

En este sentido, la causal por la cual se revocaron las listas señaladas en la presente Resolución, fue por la falta de una condición imprescindible por parte de la colectividad para que pudiera ostentar el derecho de postulación, más no se trató de la falta de los requisitos positivos de elegibilidad de los candidatos (requisitos y calidades) o incursión en los requisitos negativos de elegibilidad y de acceso a la función pública (inhabilidades e incompatibilidades), cuya no verificación es la conducta tipificada en el numeral 5 del artículo 10 y el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, de tal forma, que bajo el principio de legalidad, no puede esta Corporación adelantar ninguna actuación administrativa respecto de conductas que el legislador no ha tipificado.

Uno de los principios que estructuran el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es el de legalidad, según el cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*”, precepto que involucra varios contenidos, entre ellos, que el legislador debe definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas o principio de tipicidad,⁵ desarrollado bajo la máxima latina “*nullum crimen sine praevia lege*”, es decir, “*no puede considerarse delito el hecho que no ha sido expresa y previamente declarado como tal por la ley*”, lo cual, en virtud del aludido artículo 29, rige a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto o la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción, de tal manera que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables y no se deje al arbitrio de los operadores.⁶

Así las cosas, el numeral 5 del artículo 10 y el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, conciernen al incumplimiento del deber de verificación por parte de las organizaciones políticas, de los requisitos, calidades, inhabilidades e incompatibilidades en la inscripción de sus candidatos, más no se refieren ni estipulan la falta del requisito de legitimación o postulación por parte de

⁵ Sentencia C-444 de 2011

⁶ Sentencia C-713 de 2012

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de **INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la “**FUNDACION ESPERANZA AFRO - ESSAFRO**”, la “**AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT**”, la “**ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ**”, la “**ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO**”, por la presunta vulneración del numeral 5 del artículo 10 así como de lo consagrado en el párrafo primero del artículo 28 ibidem, dentro del expediente con número de radicado 6031-20.

determinada colectividad u asociación; así como tampoco, dicha falta de inscribir candidatos para la circunscripción especial de las comunidades afrodescendientes sin tener autorización constitucional o legal expresa para ello, está prevista como conducta sancionable dentro del derecho administrativo sancionador, más allá de la revocatoria de dicha inscripción.

Vale la pena señalar que en este mismo sentido fue expedida la Resolución 2245 de 2020 cuya Magistrada Ponente fue la Honorable Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos en la que se señaló:

“Por lo antes expuesto, considera esta Corporación que los hechos aquí señalados, no guardan relación alguna con las funciones atribuidas a esta Corporación, toda vez que si bien, posee la potestad de regular, vigilar y controlar la actividad electoral de las organizaciones políticas, en ninguna disposición se encuentra facultada para investigar a una asociación u organización de base por inscribir a candidatos, sin tener la legitimación o el derecho postulación para hacerlo, más allá de la consecuencia de la revocatoria de dicha inscripción, por lo cual la Corporación procederá a abstenerse de iniciar actuación administrativa y ordenará el archivo del expediente con radicado No. 6025-20.”

En virtud de lo anterior, considera esta Corporación que los hechos aquí señalados, no guardan relación alguna con las funciones atribuidas a esta Corporación, toda vez que si bien, posee la potestad de regular, vigilar y controlar la actividad electoral de las organizaciones políticas, en ninguna disposición se encuentra facultada para investigar a una asociación u organización de base por inscribir a candidatos, sin tener la legitimación o el derecho postulación para hacerlo, más allá de la consecuencia de la revocatoria de dicha inscripción, por lo cual la Corporación procederá a abstenerse de iniciar actuación administrativa y ordenará el archivo del expediente con radicado No. 6031-20.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar actuación administrativa en contra de la **FUNDACION ESPERANZA AFRO - ESSAFRO**”, la “**AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT**”, la “**ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ**”, la “**ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO**”, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución, y en consecuencia ordena el archivo del expediente con radicado No. 6031-20.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas.

- **INCORPORAR** a la presente actuación las resoluciones 0227, 0228, 0235 y 0241 de 08 de febrero de 2018 y las Resoluciones 334 y 320 del 14 de febrero de 2018 por

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de **INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la “**FUNDACION ESPERANZA AFRO - ESSAFRO**”, la “**AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT**”, la “**ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ**”, la “**ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO**”, por la presunta vulneración del numeral 5 del artículo 10 así como de lo consagrado en el párrafo primero del artículo 28 ibidem, dentro del expediente con número de radicado 6031-20.

medio de las cuales el Consejo Nacional Electoral revocó las candidaturas de los candidatos inscritos por las Asociaciones relacionadas en el acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el contenido de la presente Resolución, al representante legal de la “**FUNDACION ESPERANZA AFRO - ESSAFRO**”, o quien hiciera sus veces, en la Calle. 17 #8 – 90 Oficina 801, Bogotá D.C. - Teléfono: (1) 2811190. Lo anterior conforme a los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el contenido de la presente Resolución al representante legal de la “**AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT**”, o a quien haga sus veces en la dirección Carrera 50 # 52 – 89 en la ciudad de Medellín – Antioquia. Lo anterior conforme a los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el contenido de la presente Resolución, al representante legal de la “**ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ**” o a quien haga sus veces en la dirección Calle 7 E No. 19 C1 – 35 piso 2 en la ciudad de Valledupar – Cesar, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la “**ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO**”, o a quien haga sus veces, en la dirección Carrera 4b # 13 – 28 en Municipio San Pedro – Sucre, conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras adscritas al Ministerio del Interior.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el contenido de la presente Resolución, al **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico autorizado para tal efecto, conforme al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de **INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la “**FUNDACION ESPERANZA AFRO - ESSAFRO**”, la “**AGENCIA AFROCOLOMBIANA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ACN- EAT**”, la “**ASOCIACION COLOMBIANA NEGRAS HUELLAS DE AFRICANIA EN PAZ**”, la “**ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DE ASENTAMIENTO ANCESTRAL MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AFROSANPEDRO**”, por la presunta vulneración del numeral 5 del artículo 10 así como de lo consagrado en el párrafo primero del artículo 28 ibidem, dentro del expediente con número de radicado 6031-20.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación como lo establece la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez quede en firme la presente Resolución se ordena el archivo del expediente con número de radicado 6031-20.

Dada en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinte
(2020)

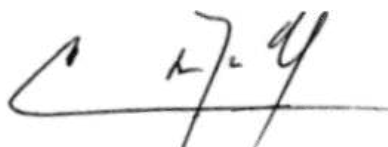
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente



CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Magistrado Ponente